



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-466/2021

**ACTOR:** JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

**COLABORÓ:** JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha** de plano la demanda, toda vez que el actor ya había controvertido ante esta Sala Regional la resolución INE/CG261/2021 por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el proceso electoral local en curso en San Luis Potosí, por omitir presentar el informe de ingresos y gastos del período para la obtención del apoyo ciudadano, por lo que no es jurídicamente posible que pretenda controvertir nuevamente esa determinación, a partir de la respuesta dada por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la consulta que él mismo realizó sobre notificaciones y accesos al Sistema Integral de Fiscalización, dado que ya agotó su derecho de acción y, por tanto, el juicio resulta improcedente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO .....	3
3. COMPETENCIA .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	5
5. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG261/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de, diputaciones locales y ayuntamientos,

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas

<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Sistema de Registro:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Solicitud de registro.** El nueve de octubre de dos mil veinte, Juan Carlos Muñiz Garza presentó ante el *CEEPAC* su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente por la diputación del distrito electoral local 02, con cabecera en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

**1.2. Presentación de informes.** El tres de febrero, concluyó el plazo para que las personas aspirantes a una candidatura independiente presentaran en el *SIF* el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del respaldo de la ciudadanía.

**1.3. Renuncia a la candidatura independiente.** El cuatro de enero, Juan Carlos Muñiz Garza presentó escrito de renuncia como aspirante a la candidatura independiente.

**1.4. Requerimiento.** El cinco de febrero, mediante oficio INE/UTF/DA/5570/2021, la *Unidad Técnica* requirió al actor para que, en el plazo improrrogable de un día, presentara el informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de apoyo de la ciudadanía, teniendo como fecha límite el seis de ese mes.

**1.5. Registros de candidaturas.** El dieciséis y veintiuno de marzo, la Comisión Distrital Electoral 02 y el *CEEPAC*, respectivamente, determinaron procedentes los registros de Juan Carlos Muñiz Garza como candidato propietario a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 02 y, como candidato propietario en la cuarta fórmula de diputaciones de representación proporcional, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

**1.6. Resolución.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado y la *Resolución* en la cual, con motivo de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos, determinó que, en atención a que se desistió a su candidatura previo a la conclusión del período para la obtención del apoyo ciudadano, la sanción correspondiente sería la



pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí.

**1.7. Acuerdo del CEEPAC.** En atención a lo anterior, el dos de abril, el *CEEPAC* aprobó dejar sin efectos los registros de actor, para participar como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí, así como por el diverso principio de representación proporcional en la cuarta fórmula, ambas postulaciones del Partido Encuentro Solidario.

**1.8. Primer juicio federal.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el seis de abril, el actor promovió medio de impugnación en contra de la *Resolución* y contra el acuerdo del *CEEPAC*, mediante el cual dio cumplimiento a la determinación del Consejo General del *INE*.

El catorce de abril, esta Sala dictó resolución en el juicio ciudadano SM-JDC-203/2021, en la que desechó de plano la demanda del actor, al considerar que la presentó de manera tardía o extemporánea.

**1.9. Solicitudes de información.** El diecinueve, veintitrés y treinta de abril, el actor presentó diversos escritos ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en San Luis Potosí, dirigido a la *Unidad Técnica* y al Vocal Ejecutivo, mediante los cuales solicitó información sobre el correo electrónico que proporcionó ante ese órgano para recibir notificaciones y la forma en que se le notificó la clave de accesos para ingresar al *SIF*.

**1.10. Respuesta.** El seis de mayo, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta notificó personalmente al actor el oficio de la Directora de Programación Nacional de la *Unidad Técnica* y entregó la información relacionada con el usuario de *SIF* y el formulario de aceptación de registro.

**1.11. Juicio local.** El ocho de mayo, el actor promovió un juicio ante la supuesta omisión de notificación de la *Resolución*.

El quince de mayo, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio TESLP/JDC/87/2021, por la que desechó la demanda y la reencauzó a esta Sala, por considerar que era la competente.

**1.12. Segundo. Juicio federal.** El dieciocho de mayo se recibieron las constancias remitidas por el *Tribunal local* y se integró el expediente del juicio que se resuelve.

## 2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y

cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>1</sup>.

Por lo que, el análisis de la demanda por la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, en tanto basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio<sup>2</sup>.

En el caso, si bien el actor controvierte la omisión del Consejo General del *INE* de llamarlo al procedimiento de fiscalización y de notificarle la *Resolución*, expresamente señala que le causa agravio que se le haya sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí, por omitir presentar informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.

4

Indica que no ha sido debidamente emplazado, toda vez que el correo que él mismo proporcionó al registrarse como aspirante a candidato independiente, fue inválido; en su percepción, la autoridad debió de realizar un mayor esfuerzo para notificarle debidamente el procedimiento de fiscalización que se instauró en su contra.

En ese sentido, dado que, del examen íntegro de la demanda se advierte que la pretensión del actor es controvertir la legalidad de la *Resolución*, por estimar que indebidamente se le sancionó sin haberse garantizado su derecho de audiencia, se considera que es esta determinación la que deba tenerse como acto impugnado para efectos del presente juicio.

### **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es formal y materialmente competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se combate una resolución emitida por el Consejo General del *INE* en la que, derivado del proceso de fiscalización de un aspirante a candidato independiente a una diputación local, determinó sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio<sup>3</sup>.

En el caso, el actor controvertió previamente ante esta Sala la *Resolución*, integrándose el juicio SM-JDC-203/2021, cuya demanda se desechó por haberse presentado de manera extemporánea.

En el presente juicio, el actor impugna nuevamente la *Resolución*, pero lo hace a partir de la respuesta dada por la *Unidad Técnica*, con motivo de la consulta que él mismo realizó sobre notificaciones y accesos al *SIF* y la base de su inconformidad es que nunca ha sido llamado al procedimiento de fiscalización, que se le sancionó sin haberse respetado su derecho de audiencia.

Al respecto, esta Sala estima que no es jurídicamente posible que, a partir de una alegada omisión o falta de notificación, el actor reclame nuevamente la determinación del *INE*, toda vez que ya agotó su derecho de acción con el primer juicio instado, del cual, además, se hace patente que tuvo conocimiento del acto del cual en esta oportunidad se inconforma.

<sup>3</sup>Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

De ahí que, si el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito, no procede que esta Sala analice nuevamente legalidad de la *Resolución*, por lo que debe desecharse la demanda.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**6**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*